

## **RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACION DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA), AÑO 2019**

**INS/DE/099/22**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de octubre de 2022

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

### **I. ANTECEDENTES**

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 5 de julio de 2022 el inicio de la inspección a la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA)

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-003- es

distribuidora de energía eléctrica en las provincias de Lugo y A Coruña por cuenta de una serie de comercializadoras.

**La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas a declarar a esta Comisión y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas del ejercicio 2019.
- Comprobar otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, se ha estimado necesario examinar por el inspector.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### **Segundo.- Inspección**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por la empresa se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 7 de septiembre de 2022 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.

- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:
- BEGASA declaró en los meses de agosto y diciembre un total de 78 kWh menos con respecto a los datos que aparecen en los resúmenes de facturación de la empresa.
- La empresa no ha declarado los consumos propios de la subestación de Ribadeo y la de Barreiros, propiedad ambas de BEGASA, procediendo la empresa a estimar los consumos de cada subestación en 3.683 kWh. La Inspección decide aplicar a esta energía para el cálculo de los peajes el precio medio de la tarifa 3.1A (tarifa típica de las subestaciones con contrato de acceso) de la distribuidora en el año 2019. El total de los consumos estimados asciende a 7.366 kWh y 375,36 euros.
- BEGASA no ha procedido a declarar las facturaciones de peajes de todos los productores de energía con una serie de características que están conectados a sus redes, tal y como se recoge en el artículo 40, punto 2, apartado j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que establece que se deben " *Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.*" como consecuencia de la inspección, se ha procedido a estimar estos consumos, pasándose a facturar los peajes de acceso correspondientes. La facturación correspondiente a estos consumos se eleva a 5.281 kWh y 582,98 euros.
- Se ha verificado por parte de la inspección que los fraudes como consecuencia de enganches directos antes del contador de medida de los clientes defraudadores no estaban siendo declarados a la CNMC.
- Por tanto, la inspección debe incorporar la facturación realizada por BEGASA bajo el concepto "Enganche directo" en la base de la liquidación de la facturación de cuotas del año 2019, que supone un incremento de 28.338 kWh y 4.299,91 euros.
- Todas las diferencias y facturaciones resultantes de las estimaciones realizadas se consideran como ajustes a realizar por la inspección.
- Se comprueba por la inspección que el total de facturación se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 28 de septiembre de 2022 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta, presentadas por la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO-ASTURIANAS, S.A.

### **Alegaciones presentadas**

#### **ÚNICA.- Facturación realizada por BEGASA bajo el concepto “Enganche directo”.**

- En los Apartados C.2 y C.5.3 del Acta la CNMC considera que, al facturar el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales. Para ello, se ampara en lo dispuesto en el art. 4.a) del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, e incluye un incremento de 28.338 kWh en la energía declarada y de 4.299,91 euros.
- Sin embargo, debe señalarse, de un lado, que el precepto al que se refiere esa Comisión hace referencia únicamente a “tarifas y peajes” y, de otro, que el Acta de la Comisión señala expresamente en esos mismos Apartados C.2 y C.5.3 que únicamente 1.737,04 de los 4.299,91 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos y por tanto liquidables ante el Sistema Eléctrico.
- Por lo tanto, aquella parte que no constituye peajes de acceso teóricos, y que ascienden a 2.562,87 euros, no corresponden con ingresos liquidables del sistema eléctrico, y deben considerarse como otros ingresos de la empresa distribuidora, a los efectos que normativamente se determine.
- En este sentido, dichos ingresos, tanto los correspondientes a los peajes de acceso teóricos como otros ingresos, han sido debidamente declarados por parte de BEGASA en su Información Regulatoria de Costes conforme a lo dispuesto en la Circular 4/2015 de la CNMC. En concreto, dichos ingresos se han informado (y auditado correspondientemente) dentro del Centro de Coste 603.
- A este respecto, en el “Informe de la CNMC sobre la solicitud de información de la DGPEM en relación con los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica (INF/DE/0027/14)”, incluye una valoración de costes compatible con la consideración de los ingresos correspondientes a cada Centro de Coste.

- Por tanto, cabe determinar que dichos ingresos ya han sido considerados en la metodología retributiva de la actividad de distribución, de cara a minorar los gastos, en el cálculo de los Costes Unitarios utilizados para la determinación de la Retribución de BEGASA, y por tanto una detracción adicional de la Retribución de BEGASA supondría una doble penalización retributiva.

### **Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas**

#### **ÚNICA.- Sobre la facturación realizada por BEGASA bajo el concepto “Enganche directo”.**

- Basándose en el precepto al que se refiere la Comisión que hace referencia únicamente a “tarifas y peajes”, la inspección de la CNMC considera la totalidad de los 4.299,91 euros que corresponden a 28.338 kWh como peajes de acceso y por tanto liquidables en su totalidad ante el Sistema Eléctrico.
- En el acta de inspección simplemente se informa que BEGASA determina que, de los 4.299,91 euros, únicamente 1.737,04 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos y por tanto liquidables ante el Sistema Eléctrico y que los restantes 2.562,87 euros no corresponden con ingresos liquidables del sistema eléctrico. El desglose entre ambos importes ha sido realizado por BEGASA.
- La empresa reconoce al determinar qué parte son peajes teóricos y cuál no, que en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma.
- Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.
- La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía

adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

- Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.
- Por otra parte, el informe INF/DE/0027/14 de la CNMC recogía una metodología para el cálculo del ROTD que finalmente derivó en la orden IET/2660/2015, con una metodología diferente a la propuesta en el informe citado. En dicha nueva metodología se retribuía el ROTD en base al número de clientes activos en el ejercicio n-2. No obstante, dicha metodología de retribución del ROTD afectaría al periodo 2016-2019, datos de las empresas desde 2014 a 2017, no incluyendo el año objeto de la inspección.
- Posteriormente, se aprueba la metodología de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, y se establecen unos nuevos valores unitarios para el ROTD, que serían de aplicación para la información reportada por las empresas distribuidoras del año n-2, siendo el primer año de aplicación el 2018. En dichos nuevos valores de ROTD no se han tenido en cuenta los gastos e ingresos de BEGASA utilizados en la tarea de contratación del ROTD porque en su bloque dicha empresa no era la más eficiente, por lo tanto los costes declarados por BEGASA en el Centro de Coste 603 no han sido tenidos en cuenta por esta Comisión, por lo que no se estarían imputando doblemente.
- Por todo lo anterior, la inspección considera la totalidad de 4.299,91 euros que corresponden a 28.338 kWh como peajes de acceso y por tanto liquidables en su totalidad ante el Sistema Eléctrico.

### **Tercero.- Ajustes.**

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de la energía y las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Los kWh declarados inicialmente se ven modificados en:

Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias
kWh Facturados	1.008.775.523	1.008.816.586	<b>41.063</b>

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

Concepto	Facturación Declarada €uros	Facturación Inspeccionada €uros	Diferencias €uros
Facturación a Clientes	64.986.778,07	64.992.036,32	<b>5.258,25</b>
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>	1.325.069,82	1.325.177,04	<b>107,22</b>
• Déficit Ingresos 05	-0,83	-0,83	<b>0,00</b>
• Moratoria Nuclear			
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	1.325.068,99	1.325.176,21	<b>107,22</b>
<b>Total</b>	<b>1.325.068,99</b>	<b>1.325.176,21</b>	<b>107,22</b>

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA) en concepto de cuotas, año 2019.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las cuotas de la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA) correspondientes al ejercicio 2019:

Los kWh declarados inicialmente se ven modificados en:

Concepto	Diferencias
kWh Facturados	<b>41.063</b>

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

Concepto	Diferencias €uros
Facturación a Clientes	<b>5.258,25</b>
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u> <ul style="list-style-type: none"><li>• Déficit Ingresos 05</li><li>• Moratoria Nuclear</li></ul>	<b>107,22</b> <b>0,00</b>
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	<b>107,22</b>
<b>Total</b>	<b>107,22</b>

**Tercero.-** Declarar emitida la declaración complementaria de inspección que figura anexa al Acta levantada a BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA) correspondiente al ejercicio 2019 y requerir a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.